

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ



ADMINISTRATIVO

2019

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 23 de Diciembre de 2004.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 204

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y es de orden público e interés general.

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Se considerará actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación, para legitimar el daño de que se trate.

ARTICULO 3º. Las disposiciones de ésta serán aplicables a la actividad administrativa irregular del estado que desarrollan los poderes del estado, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria; tribunales administrativos; organismos públicos

autónomos; municipios, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria municipal.

ARTICULO 4º. La obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del estado, se extiende a las funciones y actos materialmente administrativos que realicen los poderes estatales Legislativo y Judicial. Igualmente, la obligación indemnizatoria del Estado comprende los daños derivados de la actividad administrativa irregular, que se realice en el ámbito de los tribunales administrativos.

ARTICULO 5º. La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente Ley, y en las disposiciones legales a que se hace referencia en la misma.

ARTICULO 6º. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, con los conocimientos científicos y recursos técnicos y materiales que sea accesibles a la entidad responsable.

Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada habrán de ser reales, cuantificables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas.

ARTICULO 7º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Entidades: los poderes del estado, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria; tribunales administrativos; organismos públicos autónomos; municipios, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos así como empresas de participación mayoritaria municipal;

II. Daño Emergente: el que se refiere al sostenimiento personal del reclamante mientras dure incapacitado.

III. Daño Material: el que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización;

IV. Daño Personal: el relativo a las incapacidades temporal y permanente, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

V. Unidad: el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 8°. La interpretación de las disposiciones de este Ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad y, para efectos jurisdiccionales, al Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 9°. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán incluir en sus respectivos presupuestos, la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTICULO 10. Los montos que se fijen en cada presupuesto de egresos, por concepto de la responsabilidad patrimonial a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, deberán ser ajustados anualmente por lo menos en una proporción igual al incremento promedio que se llegue a registrar en dichos presupuestos, salvo en aquellos casos en que exista una propuesta fundada de modificación presupuestal diversa a la regla general aquí establecida.

ARTICULO 11. Las indemnizaciones que fijen las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado para un determinado ejercicio fiscal, serán cubiertas en los siguientes, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 12. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y, en lo que no contravenga su naturaleza, las de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO II

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 13. La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público.

Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y pago de la indemnización que las partes acuerden voluntariamente.

ARTICULO 14. Las indemnizaciones se fijarán de la siguiente forma:

I. Quienes acrediten contar con ingresos diarios de cinco o menos unidades, previo cumplimiento de los requisitos que prevé esta Ley, les corresponderá la reparación integral, y que consistirá en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material, en su caso;

II. Quienes no se encuentren en el supuesto contenido en la fracción anterior, les corresponderá una reparación equitativa, y que consistirá en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material, en su caso, y

III. En aquellos casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa determinen, con elementos de prueba, que la actuación de las entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, con independencia del ingreso económico del actor.

ARTICULO 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Civil del Estado, y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado en el momento en que sea ocasionado el daño, y no deberá ser inferior, tratándose de inmuebles, al valor catastral.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 16. Los montos de las indemnizaciones para los casos en que se ocasionen daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

I. Los casos en que los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco unidades elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente al cuádruple de la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

II. Los casos que no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización doble a la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado, mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres unidades.

ARTICULO 17. La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños, o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 18. Las indemnizaciones deberán ser cubiertas en su totalidad, de conformidad con los términos y condiciones que establece la presente Ley y a las que ella remita.

ARTICULO 19. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del estado.

Las autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, con la finalidad de que conforme al orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales causadas, cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley resulten procedentes.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado solo se podrán iniciar a petición de parte interesada, o de quien legítimamente lo represente.

ARTICULO 21. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante la entidad presuntamente responsable; o bien ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, cuando se trate de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado.

ARTICULO 22. Cuando la solicitud se presente en la vía administrativa, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre del reclamante;

II. Domicilio para oír notificaciones;

III. La narración sucinta de los hechos que dan origen a la reclamación, así como la relación de causalidad a que se refiere el artículo 27 de esta Ley;

IV. Los hechos y circunstancias en que se generó el daño causado;

V. El cálculo estimado del daño causado;

VI. Las pruebas ofrecidas, y

VII. La firma o huella digital.

El escrito de reclamación no requerirá de ratificación.

ARTICULO 23. Recibida la reclamación, el titular de la entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuya la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación y ofrezca las pruebas que a sus intereses convengan.

Acto continuo se abrirá un periodo a prueba por un término de diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas que así lo ameriten.

Dentro del procedimiento no serán admisibles las pruebas de posiciones, ni aquellas que contravengan la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Concluido el periodo probatorio el titular de la entidad pondrá el expediente a la vista de las partes, por tres días hábiles para que formulen alegatos. Vencido este plazo, el titular de la entidad emitirá resolución debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La resolución que emita la entidad deberá contener por lo menos los elementos a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 24. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, se substanciará de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 25. La nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, en la vía administrativa o por la vía contenciosa administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

ARTICULO 26. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Cuando la causa del daño sea claramente identificable, la relación causa-efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial deberá acreditarse de manera plena, y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión patrimonial, deberá acreditarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

ARTICULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar la participación de terceros o del mismo reclamante, en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

ARTICULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera, deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización; explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 29. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 30. Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado, y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 31. Las controversias que se susciten con motivo de los reclamos, podrán concluirse por convenio que celebren los reclamantes afectados con las entidades, en el que se fijará el pago de la indemnización que las partes acuerden. La validez de dicho convenio quedará sujeta a su aprobación, por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

ARTICULO 32. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente, o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe, se le impondrá una multa desde sesenta hasta doscientas unidades. La multa se impondrá, sin necesidad de mayor trámite, por la entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente, cesando los efectos de la multa impuesta por la entidad de que se trate.

ARTICULO 33. Las entidades tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de algún daño con la finalidad de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del estado, o de obtener alguna de las indemnizaciones a que hace referencia la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA CONCURRENCIA

ARTICULO 34. En los casos en que se presente concurrencia de dos o más entidades, acreditada la lesión patrimonial en los términos del artículo 27 del presente Ordenamiento, el pago de la indemnización que corresponda, se distribuirá proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo al grado de participación.

Para los efectos de la distribución a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades administrativas o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su caso, tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial, que provengan de su propia organización y operación;

II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial, cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;

III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de lesión patrimonial, cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos que lesionen el patrimonio de particulares, que hayan ocasionado los servidores públicos a su servicio;

V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público, y que con su actividad haya producido los hechos o actos que lesionen el patrimonio de particulares, responderá de la reparación de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;

VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos causantes de lesión patrimonial, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad o dependencia del estado, y

VII. Cuando en los hechos o actos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente a su responsabilidad patrimonial, conforme a la legislación local.

ARTICULO 35. En caso de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión patrimonial, cuya reparación se solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño o perjuicio causado, será deducida del monto total de la indemnización.

ARTICULO 36. En aquellos casos en que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada, no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se fijará entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

ARTICULO 37. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión haya sido ocasionada por la actividad del concesionario, y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.

ARTICULO 38. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias u organismos del Ejecutivo, o de los municipios del Estado en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas, la Contraloría General del Estado o la contraloría municipal, según se trate, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización.

Cuando una dependencia u organismo de los señalados en el párrafo anterior, presuntamente responsable, reciba una reclamación que suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión, deberá remitirla a la Contraloría General del Estado o la contraloría municipal, para los efectos que en el propio párrafo se precisan.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 39. El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o en su caso, a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente, o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

ARTICULO 40. La presentación de la reclamación o solicitud de indemnización interrumpe la prescripción.

CAPITULO VI

DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 41. Las entidades podrán repetir de los servidores públicos, el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determine su responsabilidad, siempre que la falta administrativa haya tenido el carácter de grave.

El monto que se le exija al servidor público por este concepto, formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 42. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas, por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado las entidades, con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí o, en su caso, ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 43. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del estado, interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte, en el primero de los procedimientos mencionados.

ARTICULO 44. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas, que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de cada entidad, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El gobierno del Estado, los ayuntamientos y demás entidades a que se refiere esta Ley, a partir del Ejercicio Fiscal 2005, incluirán en sus respectivos presupuestos, una partida para cubrir las indemnizaciones derivadas de su responsabilidad patrimonial.

TERCERO. Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del estado, los titulares de las entidades deberán contribuir a la adecuada difusión y debida comprensión de esta institución, así como los efectos presupuestales y el

alcance de la repetición, con los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

CUARTO. Se deroga el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 2003; así como todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este Ordenamiento.

QUINTO. Los asuntos que en materia de reparación de daños y perjuicios por responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se encuentren en trámite en las entidades, serán resueltos por las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones vigentes en la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día trece de diciembre de dos mil cuatro.

Diputado Presidente: Carlos Mauricio Rebolledo Sánchez, Diputado Primer Secretario: Mauricio Leyva Ortiz Diputado Segundo Secretario; Jesús Enedino Martínez García, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1211.- SE REFORMAN LAS LEYES DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; FOMENTO A LA VIVIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE ELIMINAR LAS REFERENCIAS AL SALAMIO (SIC) MÍNIMO Y SUSTITUIRLAS POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0013.- SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0234.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 29, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRTO (SIC) 0452.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga (sic) todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=+tvYVypM2nuHZ5yLSjCvI5lvrYIRypm03vkE+cEEqiKWe8YFugY5Phu6+BbuVr7ZatvCv30FfmJfBHVUm7SBYg==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.